

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 363/2019

Demandante/s: AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE SA
PROCURADOR D./Dña. JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 217/2020

En Madrid, a trece de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 363/2019, instados por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Axa Corporate Solutions Assurances Sucursal en España, siendo demandado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de agosto de 2019 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Axa Corporate Solutions Assurances Sucursal en España, contra el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, la que fue admitida a trámite en decreto de 15 de noviembre de 2019, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 6 de octubre de 2020 se celebró el juicio con la presencia del Letrado de la recurrente y del Letrado y Procurador del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento una resolución de la Sra. Concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de 8 de mayo de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a resolución de 15 de marzo de 2019, que desestimó las alegaciones formuladas por la misma frente al Acta de Disconformidad nº de la que se derivaba una propuesta de liquidación de 29,293,56 euros, correspondiente a la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención

y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid, ratificando dicho Acta de Disconformidad y aprobando la liquidación nº por dicho importe.

SEGUNDO.- Comienza la recurrente invocando como motivo de impugnación que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no presta servicio alguno en relación con el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento y, en consecuencia, no tiene legitimidad alguna para girar la tasa que le ha cobrado, añadiendo que no consta en el expediente acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid, ni publicación alguna del mismo, que no consta que se haya seguido un procedimiento de contratación entre ambas entidades del que se desprenda que se haya adjudicado a la Comunidad de Madrid la gestión del servicio y que si la Comunidad de Madrid está reclamando al Ayuntamiento una tasa por el servicio que presta, está poniendo de manifiesto que no está actuando a modo de contratista del Ayuntamiento o en virtud de una encomienda de gestión, sino que está actuando como autoridad en el ejercicio de una competencia propia.

En relación con la cuestión que nos ocupa se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en diversas sentencias, en concreto, la sentencia de 11 de noviembre de 2015 estableció lo siguiente:

“SEGUNDO.- El fundamento del primero de tales motivos, que luego se reitera en cierta medida en el tercero, reside en el art. 20 LHL (LA LEY 362/2004), de modo que, para la apelante, el hecho determinante de la tasa consiste en la prestación de un servicio público que debe realizar el Ayuntamiento, mientras que en este caso el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no ha acreditado que esté en disposición de prestar o que preste materialmente el servicio de extinción y prevención de incendios. Por el contrario, el servicio se realiza con medios de la Comunidad de Madrid, por lo que esta es la única Administración competente para imponer la tasa.

*La Sala no comparte este planteamiento, pues, dicho a grandes trazos, **la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello**, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios (art. 26.1.c/ LBRL (LA LEY 847/1985), y también art. 25.2.f/ tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre (LA LEY 21274/2013), de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).*

Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre (LA LEY 10397/2006), sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid. El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2 LBRL (LA LEY 847/1985), que los municipios con dicho número de habitantes «podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente Ley» (art. 31.1).

La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en

definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.

La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL (LA LEY 847/1985), y dentro de las fórmulas de cooperación puede incluirse en la llamada encomienda de gestión regulada en el art. 15 LRJ-PAC (LA LEY 3279/1992) (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2009, rec. 3966/2006 (LA LEY 67266/2009) y 4678/2006, y otras diez más resolutorias de los recursos interpuestos contra las sentencias de esta Sala sobre la tasa autonómica). Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL (LA LEY 847/1985) dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que **la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no la otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.**

También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL (LA LEY 847/1985) y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo (LA LEY 959/2003), de Administración Local de la Comunidad de Madrid. La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) LGT, cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible (LA LEY 3603/2011), no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. La modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010 (LA LEY 105810/2012)) y **en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.**

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL (LA LEY 362/2004) con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, **debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.**

Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios, relación determinada por la suscripción del convenio a que antes hemos hecho referencia (y también aparte del vínculo directo entre la Comunidad y los sujetos pasivos de la contribución especial del art. 30 LHL (LA LEY 362/2004) y de los arts. 32 y siguientes del citado Decreto legislativo 1/2006), existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente para prestarlo, de modo que, como razona el apelado, **la relación jurídico-formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL (LA LEY 362/2004)."**

En igual sentido a la sentencia transcrita se han pronunciado sentencias de la misma Sala de 9, 11, 15 y 22 de diciembre de 2015 y de 23 de junio y 25 de octubre de 2016 y, mas recientemente, sentencias de 16 de julio y 19 de marzo de 2019, estableciendo esta última lo siguiente:

“La primera de las cuestiones suscitadas se articula de este modo: La sentencia 909/2015 de la Sala que aplica el Juzgado se sustenta en el hecho de que el servicio municipal de extinción de incendios era prestado por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid en virtud de convenio con la Comunidad; pero este hecho no consta acreditado en los presentes autos, ya que el convenio fue solicitado como prueba documental y no fue aportado por el demandado; y dado que los pleitos deben fallarse atendiendo a las pruebas que obren en autos, no puede considerarse que en este proceso concurren los elementos de hecho que determinaron el criterio de la Sala en dicha sentencia.

Pero la interpretación que hace la recurrente de la tan mencionada sentencia 909/2015 no es aceptable. En el recurso donde fue dictada se planteaba si para establecer la tasa era o no preciso que el Ayuntamiento prestara directamente el servicio, de ahí que el Tribunal hiciera alusión a que el servicio era prestado en ese caso por la Comunidad y a las formas de colaboración entre Administraciones. En definitiva, la Sala consideró que la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para procurar el servicio con independencia de la forma que elija para ello. Por tanto, el hecho de que el servicio de prevención y extinción de incendios sea prestado o no por el Ayuntamiento con sus propios medios es irrelevante a estos efectos, y el medio utilizado en el supuesto concreto no constituía ni la ratio decidendi de la sentencia ni un aspecto esencial de su fundamentación.

*Tampoco puede compartirse la visión un tanto reduccionista de los efectos de la prueba que propugna la recurrente. La apreciación probatoria de los Tribunales puede válidamente extenderse a otros procesos distintos al proceso en que aquella fue practicada, consecuencia del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material que impide contradecir en posteriores resoluciones lo definitivamente resuelto en el seno de un proceso distinto, aun cuando su objeto no fuera totalmente idéntico (al respecto, STS 116/2018, de 16 de enero, RC 2908/2016). **Resultaría irrazonable considerar ahora no acreditado que el servicio de incendios en Rivas-Vaciamadrid es asumido materialmente por la Comunidad cuando hemos declarado lo contrario en muchas otras sentencias.**”*

Procede, por todo ello, desestimar el citado motivo de impugnación.

TERCERO.- Alega igualmente la actora que el único sujeto pasivo de la tasa de prevención y extinción de incendios es el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, no sus ciudadanos y menos aún la actora como hipotética sustituta de los mismos y añade que la Ordenanza fiscal no está definiendo apropiadamente al sujeto pasivo de la tasa, dado que existen numerosas personas físicas y jurídicas que pueden resultar afectadas por la prestación del servicio de extinción de incendios en dicho municipio, no quedando suficientemente determinadas. Alega asimismo que no se grava atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo de la tasa sino la de sus sustituto lo que, entiende, constituye una quiebra del principio de respetar la capacidad económica del contribuyente y que no es cierto que el asegurador resulte especialmente beneficiado desde un punto de vista económico a resultas de una mejora del servicio de prevención y extinción de incendios.

Dichas cuestiones también han sido analizadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en diversas sentencias, y, así, la sentencia de 11 de noviembre de 2015 establece lo siguiente:

*“Sobre el primero de estos argumentos debemos remitirnos a la sentencia recurrida, la cual aprecia correctamente que, a tenor del art. 3 de la Ordenanza, son sujetos pasivos de la tasa todas las personas que resultan beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios, sin hacer distinción entre asegurados y no asegurados, de modo que «se respetan los principios de igualdad de situaciones y generalidad de los contribuyentes», en palabras de la sentencia. Es más, según el art. 8.3 la matrícula de la tasa integra los «censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid», sin distinguir los que tienen asegurado el riesgo de incendio, y el art. 7.2, al establecer las cuotas que han de adelantar las aseguradoras, dispone que estas cuotas alcanzarán al 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios, y añade: «En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos». **Sujetos pasivos no son, por tanto, los titulares de bienes asegurados de incendios, sino la totalidad de los propietarios de construcciones radicadas en el término municipal.***

Todos los sujetos pasivos están sometidos a una idéntica cuota tributaria calculada mediante la fórmula del art. 6.1. La fijación de la cuota exigible a los sustitutos del contribuyente en base a un porcentaje de la prima del seguro de incendios tiene un alcance provisional, pues su ingreso se realiza «a cuenta de la posterior liquidación» (art. 8.1) y previa comunicación del importe total de las primas recaudadas «a los efectos de practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el caso de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa».

Esta es la única diferencia de trato apreciable entre los sujetos pasivos y las compañías aseguradoras. Las últimas, como sustitutos del contribuyente, han de adelantar el 90% del coste que supone para el Ayuntamiento de Rivas el mantenimiento del servicio. Así consta en la memoria económica, donde el porcentaje de la prima que constituye la cuota tributaria de las aseguradoras (el 7,5% de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios) está determinado en función de ese 90%. Desde la perspectiva de la eficiencia de la tasa y de justicia tributaria no resulta desproporcionada esta medida, dado que las entidades aseguradoras son particularmente beneficiadas con el servicio al ver reducido el riesgo que cubren mediante el seguro concertado.

CUARTO.- No advierte la Sala que resulte arbitrario utilizar el importe de las primas del seguro como parámetro para fijar la cuota que han de abonar anticipadamente las aseguradoras.

Por un lado, la prima es proporcional al interés asegurado y, por tanto, al valor del bien, como destacan múltiples preceptos de la normativa reguladora del contrato de seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre (LA LEY 1957/1980)). Aunque la prima no sea equivalente a dicho interés por comprender otras partidas, en general puede afirmarse que guarda una intensa correspondencia cuantitativa con el valor del bien asegurado de incendios.

Pero, además, el importe de las primas es la magnitud utilizada para calcular las contribuciones especiales por el establecimiento y mejora del servicio de prevención de incendios (art. 32.1.b/ LHL (LA LEY 362/2004) y art. 35 del Decreto Legislativo 1/2006), contribuciones que fueron examinadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia 233/1999, de 16 de diciembre (LA LEY 3324/2000), al

conocer de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre (LA LEY 2414/1988), reguladora de las Haciendas Locales, sin apreciar ninguna tacha de constitucionalidad.

Por último, a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LA LEY 11723/2015), las primas configuran la información que deben suministrar estas a fin de facilitar el cálculo de la tasa por mantenimiento del servicio de incendios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de dicha Ley y la modificación de la LHL (LA LEY 362/2004) mediante la inclusión de una disposición adicional decimoséptima.

En definitiva, el uso de tal parámetro resulta avalado por nuestra legislación.

QUINTO.- No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego.

Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.

Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003 (LA LEY 121848/2003)), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005 (LA LEY 285211/2005)), de la Sección 4ª, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009 (LA LEY 198502/2010)) de esta Sección 9ª, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa, exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.”

Asimismo, la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

“El problema que atañe a la definición del sujeto pasivo ha sido abordado y resuelto en las sentencias dictadas sobre la tasa, que además de la sentencia 909/2015 comprenden las núm. 1000/2015, de 9 de diciembre (rec. 1081/2014), 1012/2015, de 11 de diciembre (rec. 1155/2014), 1017/2015, de 11 de diciembre (rec. 111/2015), 1030/2015, de 15 de diciembre (rec. 1270/2014), 1086/2015, de 22 de diciembre (rec. 213/2015), 1083/2015, de 22 de diciembre (rec. 495/2015), 735/2016, de 23 de junio (rec. 692/2015), 1103/2016, de 25 de octubre (rec.36/2016), 540/2017, de 21 de julio (rec. 441/2016), y 524/2018, de 22 de junio (rec. 760/2017).

Contra una de estas sentencias ha sido admitido un recurso de casación por ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así definida: "Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos

ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio".

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 8.3 y 6 de la ordenanza, el último de los cuales cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL."

La sentencia transcrita da respuesta al motivo igualmente invocado por la actora de haberse infringido los artículos 16.1ª), 20.1, 23, 24.2 y 4 de la Ley de Haciendas Locales, al no determinarse en la ordenanza municipal la identificación de los sujetos pasivos que se consideran beneficiarios del servicio, con infracción de los principios de equivalencia, capacidad económica en la determinación de la tasa y equidad, por lo que procede también la desestimación del mismo.

CUARTO.- Por último, hemos de hacer referencia a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de noviembre de 2019 que, como otras que ha dictado recientemente, declara nula una liquidación por la tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos, girada por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y declara nulo el artículo 3 de la Ordenanza reguladora de la misma, si bien no se trata de un supuesto similar al que nos ocupa, por cuanto, la nulidad de dicho artículo 3 y, en consecuencia, de la liquidación, se sustenta básicamente en el hecho de que dicho artículo no determina un sujeto pasivo de la tasa, entendiéndose la sentencia que, tal y como aparece redactada la Ordenanza, solamente se recaudará la tasa a las compañías aseguradoras del riesgo de incendios y éstas no tiene determinado contra quién podrían repetir lo pagado.

En el caso de la Ordenanza de Rivas Vaciamadrid, establece la forma de calcular la cuota teniendo en cuenta el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa y la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa, aparte de fijar la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, que será equivalente al 15 por ciento de las primas recaudadas en el ejercicio inmediato anterior al del devengo por los ramos que cubren los incendios.

Cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de mayo de 2019 que, si bien se refiere a la

Ordenanza de Torrejón de Ardoz, sus argumentos son trasladables al presente recurso, al ser similares las redacciones de aquella y la de Rivas Vaciamadrid:

“Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 5 y 7 de la Ordenanza aquí cuestionada, de los cuales el 5 cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.”

En la Ordenanza de Rivas Vaciamadrid la concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los artículos 3, 4 y 6, recogiendo en el artículo 6 la cuantificación de la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no procede hacer expresa imposición de costas, dadas las dudas de derecho que presentaba el recurso a la vista de los pronunciamientos de otros órganos judiciales en cuestiones similares.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Axa Corporate Solutions Assurances Sucursal en España, contra resolución de la Sra. Concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de 8 de mayo de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a resolución de 15 de marzo de 2019, que desestimó las alegaciones formuladas por la misma frente al Acta de Disconformidad nº de la que se derivaba una propuesta de liquidación de 29,293,56 euros, correspondiente a la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas-Vaciamadrid, ratificando dicho Acta de Disconformidad y aprobando la liquidación nº por dicho importe, debo declarar y declaro dicho acto conforme a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTINA PACHECO DEL YERRO